



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00150-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MAURICIO SANTOS PEÑA
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso fue fijada como fecha para realizar audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., sin embargo se observa que el apoderado del demandante solicita su aplazamiento alegando excusa para su no realización; por lo tanto atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 180.3 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho aceptara la solicitud y se fijara como nueva fecha para realizar la la Audiencia Inicial el día **12 de agosto de 2021 a las 03:00 p.m.**

De conformidad con el artículo 180 ibídem, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae61ca03bbb7c38b340d04f60869f6a8e0ebbc66e619d3b48893d10f44a4610**

Documento generado en 26/07/2021 05:17:03 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2016-00208-00
EJECUTANTE:	MARIA JOSEFA ZUÑIGA CASTEÑADA
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dado que ya se definió por el Despacho el monto correspondiente a la liquidación de crédito.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*¹, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*².

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*³.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

² Ibídem, página 244.

³ Sentencia C-523 de 2009.

necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida

cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto⁴, al respecto ha señalado lo siguiente:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del

⁴ Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”⁵
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”* En tal virtud, la Corte había señalado que **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.

En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados, sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
(...)*

4.3. — *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la*

⁵ Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

(..)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014⁶, en la que se señaló:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado⁷ determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) la no especificación *“que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.

En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que, aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.

Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del

⁶ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

proceso ejecutivo". En otras palabras, "la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos".

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, en su criterio actual proclama que *"inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad"*⁸.

En esta misma providencia, se consideró *"viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, con la precisión de que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA**"* (Negritillas propias del texto).

Dentro delo autos referenciado, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su parágrafo. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

⁸ Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

2.2. Caso en Concreto.

En el presente asunto, se solicita por la parte ejecutante “decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidación en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA (...)**”.

Ahora bien, considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante, en los **términos que procede a dictar el despacho** y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000)**.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado y otorgado por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA S.A.** con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar, además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado y otorgado por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94ea4affc4ae350d021d6346d470ff0efe1882674776ca68ed5335cbc0fd31**

Documento generado en 26/07/2021 05:12:16 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00139-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de dar aplicación a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, sino se advirtiera, que en el asunto de la referencia no es posible dar aplicación a dicha figura procesal pues de la revisión de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado legal adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que en el presente caso es necesario **decretar pruebas de oficio**, razón por la cual, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, atendiendo también que al no haberse contestado la demanda no es necesario atender el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a las excepciones previas.

Por lo anterior, se procederá entonces a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, negando la aplicación del trámite de sentencia anticipada solicitada por la parte demandante.

Se debe resaltar que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes en *Litis* a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del procedimiento sentencia anticipada solicitada por la parte demandante, conforme a las previsiones establecidas en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4621921f45055c74f7e515b7d80e082e73e5ffcd7f9d2a3b7410337f0d47946**

Documento generado en 26/07/2021 03:43:11 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00214-00
DEMANDANTE:	EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de dar aplicación a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, sino se advirtiera, que en el asunto de la referencia no es posible dar aplicación a dicha figura procesal pues de la revisión de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado legal adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que en el presente caso es necesario **decretar pruebas de oficio**, razón por la cual, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, atendiendo también que al no haberse contestado la demanda no es necesario atender el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a las excepciones previas.

Por lo anterior, se procederá entonces a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, negando la aplicación del trámite de sentencia anticipada solicitada por la parte demandante.

Se debe resaltar que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes en *Litis* a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del procedimiento sentencia anticipada solicitada por la parte demandante, conforme a las previsiones establecidas en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577fddef03fd8c709aa4fc1c4313d8c4676964ddfe7ecef8da050e77257d1405**

Documento generado en 26/07/2021 03:32:36 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00348-00
DEMANDANTE:	DILIA ROSA LOZANO MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de dar aplicación a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, sino se advirtiera, que en el asunto de la referencia no es posible dar aplicación a dicha figura procesal pues de la revisión de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado legal adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que en el presente caso es necesario **decretar pruebas de oficio**, razón por la cual, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, atendiendo también que al no haberse contestado la demanda no es necesario atender el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a las excepciones previas.

Por lo anterior, se procederá entonces a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, negando la aplicación del trámite de sentencia anticipada solicitada por la parte demandante.

Se debe resaltar que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes en *Litis* a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del procedimiento sentencia anticipada solicitada por la parte demandante, conforme a las previsiones establecidas en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7873cd075f364310be75f1af8f1ed1c3085c60ef21b292304efb36dac787420**

Documento generado en 26/07/2021 03:39:23 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00349-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA NAVARRO RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de resolver la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino se advirtiera, que en el asunto de la referencia no es posible dar aplicación a dicha figura procesal pues de la revisión de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado legal adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que en el presente caso es necesario decretar pruebas de oficio, razón por la cual, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, atendiendo también que al no haberse contestado la demanda no es necesario atender el procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a las excepciones previas.

Por lo anterior, se procederá entonces a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, negando la aplicación del trámite de sentencia anticipada solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del procedimiento sentencia anticipada solicitada por la parte demandante, conforme a las previsiones establecidas en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Se debe resaltar que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes en *Litis* a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre

un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29057d93a4ad3fb8287bb7cb208812a61af4e60ef3da89f24f42b453c1f46b**

Documento generado en 26/07/2021 03:21:27 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00394-00
DEMANDANTE:	MARLENY MANRIQUE MELENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de dar aplicación a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, sino se advirtiera, que en el asunto de la referencia no es posible dar aplicación a dicha figura procesal pues de la revisión de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado legal adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que en el presente caso es necesario **sí es necesario la práctica de pruebas**, razón por la cual, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, atendiendo además que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada en su contestación, lo que permite prescindirse del procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a su trámite.

Por lo anterior, se procederá entonces a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, negando la aplicación del trámite de sentencia anticipada solicitada por la parte demandante.

Se debe resaltar que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes en *Litis* a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del procedimiento sentencia anticipada solicitada por la parte demandante, conforme a las previsiones establecidas en la presenten providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d901f60d6992d055f017f251235ad40203c60f97033b45cce74a1278ea72e9**

Documento generado en 26/07/2021 04:40:09 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00144-00
DEMANDANTE:	CARLOS IVAN GARCÍA PALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia, repartido a este despacho judicial, el apoderado de la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que retira la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del C.G.P. por cuanto por el factor de competencia territorial, el mismo no le corresponde al circuito de Cúcuta.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y en forma consecuente no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados es posible concluir que no se ha trabado la *litis*, siendo por tanto, procedente su retiro.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de los señores **CARLOS IVÁN GARCÍA PALENCIA, MYRIAN GARCÍA PALENCIA, JAIRO MIGUEL BUENDÍA GARCÍA Y EMILSAN GARCÍA PALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER por la Secretaría de este Despacho Judicial la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en el evento de ser solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58b0e9e733c0367712048045f5b67a28328f5d8d70df6789e219ba05e04851**

Documento generado en 26/07/2021 03:02:05 PM